

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

COMITÉ
ADMINISTRATIVO
JURISDICCIÓN DE
PUERTO RICO DE LA
GRAN ORDEN UNIDA DE
ODFELOS, INC.

SIMÓN BOLIVAR
CEBALLOS HIDALGO, EN
SU CALIDAD DE GRAN
MAESTRO
APELANTE

V.

CARLOS SEPÚLVEDA
IRIZARRY
APELADA

KLAN202100758

Apelación
procedente del
Tribunal Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

CIVIL NÚM.:
SJ2021CV01170
SALÓN: 602

SOBRE:
INTERDICTO
TEMPORERO;
INTERDICTO
PRELIMINAR;
INTERDICTO
PERMANENTE;
SENTENCIA
DECLARATORIA; DAÑOS
Y PERJUICIOS Y
HONORARIOS

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2022.

Comparece ante esta Curia el Comité Administrativo Jurisdicción de Puerto Rico de la Gran Orden Unida Odfelos, Inc. (Comité Administrativo) y el Sr. Simón Bolívar Ceballos Hidalgo en calidad de Gran Maestro (en adelante, parte Apelante) y nos solicitan la revocación de una sentencia emitida el 2 de agosto de 2021, notificada el día 3 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI o foro apelado). Mediante el referido dictamen el TPI declaró ha lugar una solicitud de sentencia sumaria presentada por el Sr. Carlos Sepúlveda Irizarry (Sr. Sepúlveda o el Apelado) y en consecuencia desestimó con perjuicio la

demanda incoada por la parte Apelante, al concluir que carecía de jurisdicción para atender las controversias presentadas por las partes.

Tras el análisis del recurso, por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

-I-

Iniciamos exponiendo una relación de los hechos relevantes a la disposición del recurso.

Surge del expediente, que el 23 de febrero de 2021, la parte Apelante presentó una *Demanda* sobre Interdicto Temporero, Interdicto Preliminar, Interdicto Permanente, Sentencia Declaratoria, y Daños y Perjuicios.¹ En síntesis, alegó que luego de que el Apelado en su función de Gran Maestro convocara una reunión para el 11 de octubre de 2020, la canceló, la convocó un día antes y en la misma expulsó a varios miembros de la Junta Directiva. Puntualizó, que dicha facultad le correspondía específicamente a la Junta Directiva del Comité Administrativo. Sostuvo, además, que el 11 de octubre de 2020, la Junta de Directores del Comité Administrativo tomó la decisión de destituir al Apelado por realizar funciones contrarias a la Constitución de la Orden, y que, a pesar de ello, éste continuaba representando a la membresía del cuerpo, convocando a reuniones, utilizando los emblemas oficiales de la organización, y pretendiendo que tenía la autoridad para convocar reuniones a nombre de la organización en las sedes de las logias de distrito.

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-8.

El 15 de marzo de 2021, el Apelado presentó una *Contestación a Demanda*.² En la misma, negó la mayoría de las alegaciones contenidas en la demanda, enfatizó que continuaba siendo el Gran Maestro, y que había actuado de conformidad con las *Leyes Generales de la Gran Orden Unida de Odfelos Inc.*, cuarta edición de 1999 (Leyes Generales de 1999). Entre otros planteamientos, alegó que el TPI carecía de jurisdicción para atender los reclamos de la parte Apelante pues: el Sr. Simón Bolívar Ceballos Hidalgo no era miembro de la Gran Orden Unida de Odfelos Inc. Jurisdicción de Puerto Rico (Gran Orden) pues el 10 de octubre de 2020 había sido legalmente expulsado junto a otros miembros, orden que advino final y firme antes de la presentación de la demanda de epígrafe; que la controversia trataba sobre asuntos internos de la Gran Orden y que no habían agotados los remedios y procesos regidos por las cláusulas contractuales que obligaban a cualquier persona que haya pertenecido o sea miembro de la misma; y, que la parte Apelante había cometido una infracción a las Leyes Generales de 1999, pues está expresamente prohibido radicar pleitos en los tribunales de justicia sin agotar los remedios o medios previstos en la Leyes Generales de 1999.

El 17 de marzo de 2021, se celebró una *Vista sobre Interdicto Preliminar* mediante la cual el TPI declaró *no ha lugar* el Interdicto Preliminar al determinar que de las alegaciones de la demanda no se configuraba el elemento de daño irreparable. Posteriormente, tras escuchar la argumentación en reconsideración de la parte

² Apéndice del recurso, págs. 9-13.

Apelada el TPI emitió una resolución en la cual ordenó a mantener el *status quo* antes de los eventos que dieron pie a la controversia ante su consideración, es decir, la estructura de la organización al 9 de octubre de 2020.

El 30 de marzo de 2021, el Apelado presentó una *Moción Solicitando Desestimación Vía Sentencia Sumaria y Reconsideración de Resolución*.³ En resumidas cuentas, reiteró que continuaba siendo el Gran Maestro de la Orden, por lo cual no procedían en derecho las reclamaciones de la demanda, pues el Sr. Bolívar Ceballos Hidalgo carecía de legitimación activa para demandar a nombre de la Orden y del Comité Administrativo, y mucho menos en su capacidad personal por haber sido expulsado válidamente de ambos cuerpos. Así también, reiteró que el TPI carecía de jurisdicción sobre la materia por tratar de asuntos internos de la organización, y que la parte Apelante, no agotó los remedios internos de la Orden antes de presentar la demanda de epígrafe. Finalmente, puntualizó que el Sr. Ceballos Hidalgo no era demandante en el caso y que solicitaba remedios en favor de la Orden de la cual no pertenecía.

El 16 de abril de 2021, la parte Apelante presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación Vía Sentencia Sumaria*.⁴ En síntesis, sostuvo que la solicitud de desestimación presentada por el Apelado estaba fundamentada en un hecho falso dado que la corporación *Gran Logia Unida de Odfelos de Puerto Rico, Inc.* no existía pues había sido cancelada y que la única existente era la corporación *Comité Administrativo*

³ *Id.*, págs. 22-32.

⁴ *Id.*, págs. 33-53.

Jurisdicción de Puerto Rico de la Gran Orden Unida de Puerto Rico Odfelos Inc. Arguyó, que estaba en controversia si bajo la Ley General de 1999, el Apelado en calidad de Gran Maestro, podía convocar una reunión sin la autorización de la Junta de Directores del Comité Administrativo y la validez de los actos a partir del evento del 10 de octubre de 2020.

Según surge de la sentencia apelada, el 16 de abril de 2021, se celebró una *Vista de Interdicto Permanente* en la cual las partes tuvieron la oportunidad de argumentar sus respectivas posiciones.⁵ Además, el foro apelado expresó que antes de dilucidar los hechos de las controversias acontecidas en el mes de octubre de 2020, atendería el planteamiento sobre la jurisdicción. Así también, el TPI hizo constar en la sentencia que la parte Apelante reconoció que no impugnó la determinación del 10 de octubre de 2020.

El 21 de abril de 2021, la parte Apelante presentó una demanda enmendada, la cual fue contestada por el Apelado el 24 de abril de 2021.⁶

Tras acontecidas múltiples incidencias, entre las cuales se encuentran la presentación de una *Réplica a Moción en Oposición [...]*, una *Dúplica a Réplica [...]*, y una *Réplica a Dúplica*, el foro apelado emitió la Sentencia⁷ de la cual recurre la parte Apelante. En lo pertinente a la controversia de marras, el TPI destacó lo siguiente:

[...]

“En este caso, las partes están obligadas a cumplir con las Leyes Generales edición de

⁵ *Id.*, pág. 69.

⁶ Ambas partes reiteraron las alegaciones presentadas en la demanda y contestación a demanda.

⁷ Apéndice del recurso, págs. 66-78.

1999 las cuales, según expusimos, contemplan un proceso de reconsideración de las decisiones del Comité Administrativo. En este sentido, es un hecho aceptado por la parte demandante que el Sr. Simón Bolívar Ceballos Hidalgo y los demás miembros alegadamente expulsados el pasado 10 de octubre de 2020 no agotaron los remedios internos estatuidos en la Leyes Generales que regulan sus operaciones a las cuales se obligaron tras afiliarse a la Orden.”

[...]

“Independientemente de la corrección o no de tal decisión de expulsión que inició la cadena de eventos que motiva la demanda de autos, la misma debió ser atendida originalmente ante los foros internos de la Orden como lo proveen sus Leyes Generales. Destacamos que la propia representación legal de la parte demandante aceptó durante la Vista del pasado 16 de abril de 2021 que no agotaron los remedios internos antes de radicar la demanda por entender que la convocatoria y reunión en que se expulsaron no fue realizada en conformidad con las Leyes Generales de 1999. Ante este escenario procesal concluimos que el Tribunal carece de jurisdicción para atender las controversias planteadas por ambas partes.”

Inconforme con la determinación del TPI, la parte Apelante presentó una *Moción de Reconsideración*⁸ la cual fue declarada *no ha lugar*.

Insatisfecha, la parte Apelante comparece ante esta Curia mediante el presente recurso de apelación en el cual expone los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: “No obstante lo anterior, nos parece que la Sentencia adolece de un problema medular, que es la carencia de entendido por parte del Honorable Tribunal de Primera Instancia, del meollo de la controversia: ¿Cuál era el estado de derecho contractual entre las partes miembros de la organización de Odfelos al 9 de octubre de 2020, es decir el día antes que el entonces Gran Maestro convocó a una reunión sin autorización o facultad en la Leyes Generales de 1999?”

SEGUNDO ERROR: “Todos los escritos presentados por la Parte Demandante Apelante explican un

⁸ *Id.*, págs. 79-88.

hecho esencial que no fue discutido ni tomado en consideración por la Sentencia del Honorable Tribunal de Primera Instancia: bajo el estado de derecho contractual, un Gran Maestro no puede convocar a una reunión ordinaria. Tampoco puede unilateralmente cambiar de fecha una reunión debidamente convocada con su aprobación expresa y escrita, en este caso para el 11 de octubre de 2020. No tiene esa autoridad bajo las Leyes Generales del 1999. La determinación de las fechas de reunión de la Junta de Directores es materia correspondiente a la propia Junta de Directores electa para el bienal en cursos (2019-2020). Convocar una reunión es un acto colegiado del cuerpo llamado Junta de Directores del Comité Administrativo."

TERCER ERROR: "Y, bajo ninguna disposición en la Leyes Generales, puede un Gran Maestro expulsar del cuerpo a los miembros electos en una bienal. Por lo tanto, todo lo que sucedió el 10 de octubre de 2020, llevado a cabo por el entonces el Gran Maestro, Carlos Sepúlveda Irizarry, es contrario a la norma estatutaria y administrativa que establecen las Leyes Generales de 1999, y, por lo tanto, fue el reconocimiento de ese hecho por el Tribunal de Primera Instancia, lo que justificó la concesión del Interdicto Preliminar el pasado 19 de marzo de 2020."

CUARTO ERROR: "Finalmente, un Gran Maestro no puede, bajo las Leyes Generales, expulsar a una parte esencial de la Junta de Directores (cinco miembros), dejando sin quórum el cuerpo, y luego convocar a otros miembros y personas expulsadas de la organización, y darles los títulos de los oficiales expulsados. Esto en sí es un vejamen a las normas contractuales de la organización, lo cual concedía jurisdicción inmediata al Honorable Tribunal para entrever este caso."

Examinados los escritos presentados, procedemos a adjudicar el recurso.

-II-

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración.⁹ "Las

⁹ *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo".¹⁰ Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí".¹¹ En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable.¹²

Además, cabe destacar que "[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias".¹³ En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción "trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*".¹⁴

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.¹⁵ A tenor con lo

¹⁰ *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

¹¹ *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

¹² *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

¹³ *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, *supra*, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007).

¹⁴ *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

¹⁵ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no.¹⁶

B.

El Artículo 1042 de nuestro Código Civil dispone que “[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.¹⁷ De este modo en nuestro ordenamiento se reconocen los contratos como fuente de obligaciones. El Código Civil dispone que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor de los mismos”.¹⁸ Ello significa que “cuando un contrato se perfecciona[,] las obligaciones que se derivan del mismo rigen sobre todas las partes contratantes cogiendo vida propia[, no pudiendo] ser unilateralmente alteradas”.¹⁹

El contrato es por tanto aquel “acuerdo entre dos o más partes mediante el cual una o ambas han de dar, hacer o no hacer algo para recibir una contrapartida [...]”.²⁰ Es norma arraigada en nuestro ordenamiento que para que un contrato sea válido debe contar con, entre otros, tres (3) elementos principales: consentimiento, objeto y causa. El *consentimiento* “[e]s la manifestación de la conformidad de una persona con el acto o contrato que se trate de realizar[...]”.²¹ El *objeto*, por su parte, es aquella obligación de dar, hacer o no hacer que surge

¹⁶ *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

¹⁷ Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2992.

¹⁸ *Id.*, sec. 2994.

¹⁹ M.E. García Cárdenas, *Derecho de Obligaciones y Contratos*, 2da ed., Puerto Rico, MJ Editores, 2017, pág. 20.

²⁰ García Cárdenas, supra, pág. 369.

²¹ I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed. rev., San Juan, LexisNexis, 2000, pág. 483.

como resultado del contrato.²² Dicho de otro modo, el objeto determina a qué se obligaron las partes.²³ La causa, por su parte "es el fin jurídico que las partes se proponen a obtener al celebrar una convención o ejecutar un acto".²⁴ Es decir, la causa generalmente contesta la interrogante de "¿por qué me obligué?".²⁵

De este modo, concurriendo los elementos antes descritos, así como los elementos de legalidad, validez y carencia de vicios del consentimiento, las partes podrán contratar libremente. Una vez pactado el acuerdo, las partes están obligadas a cumplirlo y asumir las consecuencias que de este se deriven, conforme a la ley, la buena fe y las buenas costumbres.²⁶

Con relación al contrato de afiliación voluntaria a una organización privada, se ha expresado que la constitución y estatutos ("by-laws") que regulan los mismos constituyen un contrato entre la organización y sus miembros.²⁷ En este tipo de contratos, los miembros "acuerdan someterse y regirse por sus reglas y reglamentos y asumen las obligaciones incidentales de esa membresía".²⁸ Por tanto, y considerando lo anterior, si una organización obra de conformidad con lo pactado

²² J. Castán Tobeñas, Derecho Común y Foral, 16ta ed., Madrid, Editorial REUS, Tomo III, 1992, pág. 632; J.R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos, 1ra ed. 3ra Reimp., San Juan, Tomo IV, Vol. II, 2006, pág. 45 (Citas omitidas).

²³ García Cárdenas, *supra*, pág. 438; Véase Castán Tobeñas, *supra*, pág. 632; G. Velázquez, Las Obligaciones Según el Derecho Puertorriqueño, 1ra ed., Orford, 1964, pág. 39.

²⁴ G. Velázquez, *supra*, pág. 44.

²⁵ García Cárdenas, *supra*, pág. 449.

²⁶ Arts. 1044 & 1221 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, secs. 2994 & 3375; *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001) *Constructora Bauzá, Inc. v García López*, 129 DPR 579, 593 (1991); *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins.*, 115 DPR 345, 351 (1984).

²⁷ *Universidad del Turabo v. LAI*, 126 DPR 497, 507 (1990) (Sentencia) (Op. Conf., Naveira Merly, J.); *Ortiz Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc.*, 734 F.3d 28, 40 (2013) (Citas omitidas); Véase e.g. *Selosse v. Fund. Educ. Ana G. Méndez*, 122 DPR 534 (1988).

²⁸ *Universidad del Turabo v. LAI*, *supra*, pág. 507; *Ortiz Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc.*, *supra*, pág. 40 (Citas omitidas).

en el contrato y en armonía con los fines y propósitos que persigue, el tribunal deberá respetar su criterio y darle deferencia a la decisión tomada.²⁹ "Las decisiones institucionales de entidades privadas también merecen deferencia por parte de los tribunales, especialmente aquellas que por su naturaleza tiene un peritaje ("expertise") sobre la materia objeto de la controversia".³⁰

Como norma general, "el tribunal no intervendrá con los asuntos internos de una asociación voluntaria sin que medie error, fraude, colusión o arbitrariedad".³¹ Sin embargo, se justifica la intervención judicial cuando: (1) "la entidad privada impone controles que carecen de base adecuada con los fines legítimos de la organización";³² (2) "cuando la organización no provee mecanismos internos de revisión o apelación";³³ (3) o "cuando su conducta violenta el derecho fundamental de sus miembros a una audiencia justa".³⁴ Después de todo "los estatutos y constitución de una organización son un contrato, el cual puede ser violentado".³⁵

En lo pertinente al caso de marras, en *Logia Adelpia v. Logia Adelpia*, 72 DPR 488 (1951), el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que una logia que, de acuerdo con su reglamento, esté sujeta a la Constitución, Estatutos y Reglamento de la Gran Logia a la cual está afiliada, debe separarse de ésta de

²⁹ *Universidad del Turabo v. LAI, supra*, pág. 508.

³⁰ *Id.*, pág. 506.

³¹ *Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc., supra*, pág. 41 (Citas omitidas).

³² *Universidad del Turabo v. LAI, supra*, pág. 508; *Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc., supra*, pág. 41. (Citas omitidas)

³³ *Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc., supra*, pág. 41 (Traducción nuestra) (Citas omitidas).

³⁴ *Id.* (Traducción nuestra) (Citas omitidas).

³⁵ *Id.*, pág. 40 (Citas omitidas).

conformidad con dicha Constitución, Estatutos y Reglamento, a menos que los mismos contengan algo contrario a la política pública. Así también, nuestro Tribunal Supremo estableció que la expulsión de miembros de una asociación voluntaria es de ordinario una cuestión de disciplina interna con la cual las cortes no intervienen. Sin embargo, aun cuando el caso sea uno en los cuales las cortes pueden intervenir, **las partes perjudicadas deben de ordinario demostrar que han agotado sus remedios dentro de la organización antes de poder recurrir a las cortes.**³⁶ (Énfasis nuestro.)

C.

Los procedimientos internos del Comité Administrativo Jurisdicción de Puerto Rico de la Gran Orden Unida de Odfelos, Inc., según expuesto por las partes de epígrafe, se rigen por las Leyes Generales de la Gran Orden Unida de Odfelos, Inc., cuarta edición de 1999 (Leyes Generales). La Leyes Generales contienen las disposiciones de Ley aprobadas en los distintos Congresos Bienales y promulgadas por el Comité Administrativo de Puerto Rico.

La Ley Núm. 3, Sección 2 y 6 de las Leyes Generales establecen lo siguiente:

Sección 2. Los poderes ejecutivos y judiciales están atribuidos al Comité Administrativo, además de otros poderes de carácter legislativo que tiene o que puede serle conferidos por la Junta de Directores de Inglaterra (sede de la Orden en el ámbito mundial).

Sección 6. El Comité Administrativo como poder ejecutivo de la Orden en la Jurisdicción de Puerto Rico, tendrá exclusivo control en el manejo, gobierno y administración de los asuntos de la Orden, con el respaldo de sus

³⁶ *Logia Adelpia v. Logia Adelpia, supra.*

Leyes, y en la en la [sic.]realización de sus fines. Será el supremo poder y organismo judicial de la Orden en la Jurisdicción de Puerto Rico. **Sus decisiones serán terminantes en todas las materias, solo sujetas a revisión en ciertos y determinados casos por la Junta de Directores de Inglaterra.** (Énfasis nuestro.)

De otra parte, el Artículo 4, Sección 4, dispone que las decisiones del Comité Administrativo tienen fuerza de Ley y que todas tienden a aclarar o resolver cuestiones legales que no aparecen bien definidas en las Leyes, Rituales o Reglamentos, o que se prestan a interpretaciones distintas. El Comité Administrativo es el único cuerpo con autoridad para interpretar y decidir sobre estas cuestiones, ya que una decisión rige y se impone como pauta por sobre lo que al respecto aparezca en la Ley, el Ritual o el Reglamento. Las decisiones del Comité Administrativo son finales.

Según las Leyes Generales, todo miembro de la Orden está obligado, bajo su propio riesgo, a conocer las Leyes de la Orden y los reglamentos de sus Ramas, lo que equivale al principio jurídico de "La ignorancia de la ley no releva del castigo."³⁷

Así también, las Leyes Generales establecen que **"ningún miembro de la Orden gestionará demandas de cualquier tipo, ya sea de Ley o equidad, en cualquier corte en contra del Comité Administrativo o de cualquier Rama u oficial de la Orden, sin haber completado todos los remedios dispuestos por los distintos tribunales y Leyes de la Orden."**³⁸ (Énfasis nuestro.)

De otra parte, el Artículo 4, secciones 7 y 11 establecen lo siguiente:

³⁷ Leyes Generales, Artículo 4, Sección 6.

³⁸ *Id.*, Artículo 4, Sección 8.

Sección 7. El Comité Administrativo es el único Cuerpo que tiene completo poder, derecho y autoridad para oír, considerar y tomar decisión sobre cualquiera disputa o controversia en relación con Oficiales de la Gran Logia de Distrito, Gran Cámara de Distrito, Consejos de Maestros, Patriarcados y cualquiera otra Rama de la Orden.

Sección 11. Las órdenes y decisiones del Comité Administrativo no tienen apelación. El único recurso a ejercer es elevar una respetuosa y documentada petición de reconsideración, si hay motivo legal que lo justifique. Y si ésta no prospera, punto final. (Énfasis nuestro.)

-III-

A continuación, exponemos una síntesis de cada señalamiento de error presentado por la parte Apelante, sin embargo, estaremos discutiéndolos en conjunto.

En su primer señalamiento de error, la parte Apelante arguye que tiene la impresión de que sus argumentos no fueron entendidos por el foro apelado. Alega, que a pesar de que en la demanda alegó que aún cuando la parte Apelada fue destituida continuaba ejerciendo como si lo fuera, posteriormente su posición fue modificada y argumentó que la parte Apelada no tenía facultad en el reglamento, ni autoridad bajo la organización, ni el quórum requerido en la reunión del 10 de octubre de 2020, ni utilizó el procedimiento correcto para expulsar a cinco miembros de la Junta de Directores del Comité Administrativo. Hace referencia a una determinación incorporada en la Sentencia en la cual el TPI sostuvo:

"En ese sentido, es un hecho aceptado por la parte demandante que el Sr. Simón Bolívar Ceballos Hidalgo y los demás miembros alegadamente expulsados el pasado 10 de octubre de 2020 no agotaron los remedios internos estatuidos en las Leyes Generales que regulan sus operaciones a las cuales se obligaron tras afiliarse a la Orden."

Arguye que la premisa sobre la cual se vierte la referida determinación no representa los argumentos esbozados en torno a que los actos del 10 de octubre de 2020, conforme a las Leyes Generales de 1999, eran nulos y no procedían.

En el segundo señalamiento de error, la parte Apelante arguye que a su entender el TPI no entendió la prueba presentada, la cual establece que conforme a las Leyes Generales del 1999, un Gran Maestro no puede convocar a una reunión ordinaria y menos cambiar la fecha de una ya convocada.

En el tercer señalamiento de error, la parte Apelante alega que el Gran Maestro no podía expulsar a los miembros de la junta sin el apoyo de la Junta de Directores del Comité Administrativo conforme al reglamento. Arguye, que el hecho de que esto no aparezca en la sentencia es indicio de que el TPI hizo caso omiso a dicho planteamiento.

En el último señalamiento de error, la parte Apelante sostiene que erró el TPI al validar que el Apelado destituyera de sus puestos a cinco miembros de la Junta de Directores del Comité Administrativo, careciendo dicha determinación y todo acto subsiguiente de legalidad.

Luego de un minucioso examen del expediente ante nuestra consideración, al aplicar el derecho antes reseñado, es forzoso concluir que el TPI no cometió ninguno de los errores señalados por la parte Apelante. Veamos.

Según surge de la sentencia apelada, el TPI destacó que antes de adjudicar los hechos del caso y si éstos habían sido conforme a la reglamentación interna de la

Orden, le correspondía determinar si el tribunal tenía jurisdicción para atender la demanda incoada. Así pues, puntualizó que las Leyes Generales, las cuales rigen los procedimientos internos de la Orden, contemplan un proceso de reconsideración de las decisiones del Comité Administrativo. Añadió, que durante la vista del 16 de abril de 2021, la parte Apelante había aceptado que ni el Sr. Ceballos Hidalgo ni los otros miembros expulsados el 10 de octubre de 2020 habían agotado los remedios internos estatuidos en las Leyes Generales por entender que la convocatoria y reunión en que se expulsaron no fue realizada en conformidad con las Leyes Generales. En consecuencia, concluyó que el no agotar los remedios antes de la presentación de la demanda, privó al TPI de jurisdicción, independientemente de la corrección o no de tal decisión de expulsión que inició la cadena de eventos que motivó la demanda.

Coincidimos con la determinación del TPI. De entender la parte Apelante que la reunión celebrada el 10 de octubre de 2020, en la cual el Sr. Ceballos Hidalgo y otros cinco miembros fueron expulsados de la Orden, evento que inició la cadena de eventos objetados por la parte Apelante fue convocada de manera ilegal, éstos debieron actuar conforme lo provisto en las Leyes Generales. Según el derecho antes reseñado, con relación al contrato de afiliación voluntaria a una organización privada como lo es el Comité Administrativo, la Constitución y sus estatutos que regulan los mismos constituyen un contrato entre la organización y sus miembros.³⁹ En este tipo de contrato los miembros

³⁹ *Universidad del Turabo v. LAI, supra.*

acuerdan someterse y regirse por sus reglas y reglamentos y asumen las obligaciones incidentales de esa membresía.⁴⁰

La Ley Núm. 3, Sección 2 y 6 de las Leyes Generales establecen lo siguiente:

Sección 2. Los poderes ejecutivos **y judiciales** están atribuidos al Comité Administrativo, además de otros poderes de carácter legislativo que tiene o que puede serle conferidos por la Junta de Directores de Inglaterra (sede de la Orden en el ámbito mundial. (Énfasis nuestro.)

Sección 6. El Comité Administrativo como poder ejecutivo de la Orden en la Jurisdicción de Puerto Rico, tendrá exclusivo control en el manejo, gobierno y administración de los asuntos de la Orden, con el respaldo de sus Leyes, y en la en la [sic.] realización de sus fines. Será el supremo poder y organismo judicial de la Orden en la Jurisdicción de Puerto Rico. **Sus decisiones serán terminantes en todas las materias, solo sujetas a revisión en ciertos y determinados casos por la Junta de Directores de Inglaterra.** (Énfasis nuestro.)

De otra parte, el Artículo 4, Sección 4, dispone que las decisiones del Comité Administrativo tienen fuerza de Ley y que todas tienden a aclarar o resolver cuestiones legales que no aparecen bien definidas en las Leyes, Rituales o Reglamentos, o que se prestan a interpretaciones distintas. **El Comité Administrativo es el único cuerpo con autoridad para interpretar y decidir sobre estas cuestiones, ya que una decisión rige y se impone como pauta por sobre lo que al respecto aparezca en la Ley, el Ritual o el Reglamento. Las decisiones del Comité Administrativo son finales.** (Énfasis nuestro.)

Así también, las Leyes Generales establecen que **"ningún miembro de la Orden gestionará demandas de**

⁴⁰ *Id.*

cualquier tipo, ya sea de Ley o equidad, en cualquier corte en contra del Comité Administrativo o de cualquier Rama u oficial de la Orden, sin haber completado todos los remedios dispuestos por los distintos tribunales y Leyes de la Orden.”⁴¹ (Énfasis nuestro.)

Finalmente, el Artículo 4, secciones 7 y 11 de las Leyes Generales establecen lo siguiente:

Sección 7. El Comité Administrativo es el único Cuerpo que tiene completo poder, derecho y autoridad para oír, considerar y tomar decisión sobre cualquiera disputa o controversia en relación con Oficiales de la Gran Logia de Distrito, Gran Cámara de Distrito, Consejos de Maestros, Patriarcados y cualquiera otra Rama de la Orden. (Énfasis nuestro.)

Sección 11. Las órdenes y decisiones del Comité Administrativo no tienen apelación. El único recurso a ejercer es elevar una respetuosa y documentada petición de reconsideración, si hay motivo legal que lo justifique. Y si ésta no prospera, punto final. (Énfasis nuestro.)

En vista de lo anterior, las Leyes Generales proveen para que una parte afectada por una determinación del Comité Administrativo pueda solicitar reconsideración, sin embargo, la parte Apelante no agotó los remedios disponibles y acudió ante el TPI mediante la presentación de la demanda.

Por otra parte, la parte Apelante alega no recordar haber aceptado en la vista del 16 de abril de 2021, que no agotaron los remedios internos de la Orden. Añade, que esto no fue recogido en la Minuta de la vista celebrada, y que la representación legal no hizo una admisión sobre un asunto tan medular. Sin embargo, la parte Apelante no presentó la transcripción de la vista celebrada, ni ninguna otra evidencia que demuestre lo

⁴¹ *Id.*, Artículo 4, Sección 8.

contrario. Por tanto, al igual que en *Logia Adelpia v. Logia Adelpia, supra*, la parte Apelante no demostró que agotó los remedios dentro de la organización antes de acudir ante el TPI.

Tras un ponderado análisis de todo lo anterior, es forzoso concluir que la parte Apelante no cumplió con el procedimiento provisto en las Leyes Generales en caso de impugnación de una decisión del Comité Administrativo, privando de jurisdicción al foro apelado para atender la demanda presentada. Un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.

-IV-

Por los fundamentos expuestos anteriormente, *confirmamos* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones